

CONTROL ADMINISTRATIVO. JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Iris Mariela Rubano Lapasta

Doctora en Derecho y Ciencias Sociales (U. República-Uruguay)
Magíster en Derecho Constitucional (Pontificia U. Católica de Chile)

I. INTRODUCCIÓN

La jurisdicción contencioso administrativa debiera ser incluida en el marco de la "Modernización del Estado y Reforma del Poder Judicial", en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho.

En efecto, como lo asegura el profesor don José Luis Cea Egaña, en un Estado Constitucional de Derecho se pone el acento en los valores, el rol instrumental del Estado, la tutela de los principios generales del derecho, como la justicia, la igualdad, la certeza jurídica, la equidad, el origen y ejercicio del poder, los sistemas de control, la responsabilidad de los titulares del poder, la correspondiente protección y promoción de los derechos y garantías constitucionales¹.

II. PLAN DE LA EXPOSICIÓN

1. Descripción de la situación planteada

El 9 de junio de 1998 la Corte Suprema de Justicia dictó el Auto Acordado sobre Recursos de Protección que modificó la tramitación.

2. Antecedentes significativos para el análisis
3. Derecho Comparado
4. Poder Judicial y Control Administrativo en Chile
5. Conclusión

1. Descripción de la situación planteada

Como se señaló precedentemente, la Corte Suprema de Justicia dictó el Auto Acordado sobre Recursos de Protección con fecha 9 de junio de 1998, limitando con ello, de alguna manera, los Derechos Constitucionales al modificar su tramitación y establecer nuevos requisitos no contemplados en la Constitución Política.

Respecto de esta modificación se advierten los siguientes argumentos desfavorables:

1º) Se afecta el Estado de Derecho, porque se limita "...Esa herramienta jurídica de resguardo de los

derechos de las personas ante actos arbitrarios...". Se señala el carácter trascendental del recurso de protección porque es el medio expedito y eficaz que contempla la Constitución de 1980 para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección del afectado, cuando una persona por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales más esenciales que la Constitución señala en su artículo 20, sea que la arbitrariedad provenga de un particular o de cualquiera otra autoridad política o administrativa.

2º) La inconstitucionalidad que acarrea esta modificación se fundamenta en que:

- a) se exige un trámite previo sobre la admisibilidad del recurso que la Constitución no contempla. En consecuencia, se dilata el procedimiento, se modifica la Constitución por vía de un Auto Acordado. Como es sabido, esto solo puede ocurrir por medio de una reforma de la Constitución;
- b) se permite declararlo inadmisibles "en cuenta", con la sola intervención del Relator, por resolución "someramente fundada", no susceptible de recurso, salvo el de reposición ante el mismo tribunal;
- c) se infringe la garantía constitucional del debido proceso, contemplada en la norma del Artículo 19, Nº 3 de la CP, en sus aspectos esenciales:

1) en cuanto "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado" y 2) "toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale"... "y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida..."

Por tanto, las exigencias formales contenidas en la modificación 1ª restringe de tal manera la acción constitucional que la hacen inaccesible a quien no tiene medios para recurrir a un profesional, es decir, carece la justicia, lo que lleva a ausencia de justicia.

En ese sentido, expresa: "...Presentado el recurso el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerlo a tramitación. Si en opinión unánime de sus integrantes su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, lo declarará

¹ CEA EGAÑA, José Luis: "La Regionalización de Chile y la Modernización de su sociedad estatal", en Revista de Derecho, UACH, Vol. V, diciembre, 1994).

inadmisible desde luego por resolución someramente fundada, la que no será susceptible de recurso alguno, salvo el de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día...”

d) En efecto, se vulneran los principios del Estado de Derecho, que es consustancial a una democracia, que está contemplado en el Capítulo I, “Bases de la Institucionalidad”, artículos 6° y 7° de la Constitución Política².

3°) Finalmente, estimo esencial destacar que ante la ausencia de un tribunal contencioso administrativo, la acción de protección ha servido para atenuar esta carencia. La falta de acciones de emergencia ha redundado en que toda amenaza de derechos comience con un recurso de protección; las debilidades de la jurisdicción común, lentitud, formalismo, etc., son un estímulo para trasladar conflictos hacia esta acción, aparentando lesiones constitucionales.

4°) Escapa al control constitucional atendido el grave vacío que implica el que los Autos Acordados no estén sometidos a ningún tipo de control. La Corte Suprema ha afectado “en su esencia” esta acción constitucional, imponiendo condiciones y requisitos que impiden su libre ejercicio, desde que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que: “Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible”.

El Tribunal Constitucional, órgano encargado de tutelar el principio de la supremacía constitucional, no tiene competencia para conocer y resolver las cuestiones de inconstitucionalidad e ilegalidad de los Autos Acordados dictados por la Corte Suprema de Justicia. Este tribunal carece de facultades para que por la vía de los Autos Acordados regule materias que la Constitución ha encomendado al legislador.

2. Antecedentes significativos para el análisis

El “contencioso administrativo” o “proceso administrativo”, surge de la naturaleza jurídico pública de una de las partes (Administración o entes públicos), del derecho material aplicable, sea derecho subjetivo o derecho objetivo, cuya fuente es el Derecho Administrativo y del interés privado público del negocio sometido al órgano. Los elementos del contencioso administrativo: órgano, materia y procedimiento y los recursos de nulidad o de plena jurisdicción, constituyen la llamada “Justicia Administrativa”, como control judicial.³

² El Tribunal Constitucional se ha pronunciado frente a estas ideas matrices, aplicando criterios de interpretación uniformes. “...Que estos preceptos no son meramente declarativos sino que constituyen disposiciones expresas que obligan a gobernantes y gobernados tanto en sí mismas, como también, en cuanto normas rectoras y vitales que coadyuvan a desentrañar el verdadero sentido y espíritu del resto de las disposiciones de la C”. Considerando 21, sentencia TC, Rol N° 46 de 21 12 97).

³ Cita. GONZALEZ PÉREZ, Jesús: “Derecho Procesal Administrativo”, 3 vol., Edit IEP, Madrid, 2ª ed., 1964.

Justicia Administrativa es una función ejercida por los órganos ejecutivos independientes, esto es, tribunales sobre materias administrativas, es decir, encargados de examinar los actos de la Administración.

Es sabido que este tema no es nuevo en Chile. En efecto, durante el período de vigencia de la Junta de Gobierno, en la 1ª Comisión Legislativa, se formularon las diferentes tesis de prestigiosos profesores del derecho constitucional, derecho administrativo y derecho procesal.⁴

El Prof. don José Luis Cea Egaña expresó en esa oportunidad: “La Constitución debe radicar la función jurisdiccional en el Poder Judicial y reconocerle privativamente a este su ejercicio...”

En lo orgánico, es condición para el desempeño recto y oportuno de tal función la existencia de un Poder independiente...

Funcionalmente, la labor jurisprudencial incluye además del conocimiento, decisión y cumplimiento de las resoluciones dictadas en asuntos técnico administrativos no contenciosos, la capacidad de impartir justicia sobre la base y dentro del marco jurídico positivo formulado...”⁵

Asimismo, se destacan las Jornadas realizadas en la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso acerca de lo Contencioso Administrativo los días 21 y 22 de noviembre de 1975. En esa instancia se manifestó: El Poder Judicial sería competente en materia de jurisdicción contencioso administrativa:

- a) Todo aquel que se sienta agraviado por la acción u omisión de un tercero o de las autoridades debe poder accionar;
- b) El procedimiento tendría que ser breve y económico, en que el juez tuviese un papel activo;
- c) Debería comprender la anulación del acto reclamado y la reparación del daño causado;
- d) El procedimiento sería aplicable por la judicatura ordinaria, o por salas especializadas de los tribunales ordinarios;
- e) Finalmente, se destaca la interrelación de la Contraloría General de la República y los tribunales competentes en materia contencioso administrativa. En este aspecto, se dijo que la Contraloría General de la República vigilaría el cumplimiento del Estatuto Administrativo, sin perjuicio de que fuese enjuiciable el acto administrativo.

Un tercer antecedente está constituido por las Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución sobre Bases Generales de la Administración del Estado, a propósito del estudio de la norma contenida en el artículo 38 de la Constitución Política.

⁴ Junta de Gobierno de la República de Chile. 1ª Comisión Legislativa, “Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo (Santiago, 1982).

⁵ CEA EGAÑA, José Luis: “Función jurisdiccional y Poder Judicial”, en Gaceta Jurídica N° 21, Febrero 1979, pp. 2 a 6.

Se manifestó la necesidad de establecer Tribunales Administrativos.

“Es importante consagrar con la mayor perfección y exactitud posibles los órganos de control y de fiscalización y la forma de hacer efectiva la responsabilidad de las personas que intervienen en la dirección de los negocios públicos, a fin de que se prevea toda distorsión, quebrantamiento o abuso...”

“Debe afianzarse la independencia del Poder Judicial y su facultad de imperio, a fin de obtener el cabal cumplimiento de sus fallos.

Su competencia deberá comprender los asuntos llamados contencioso administrativos, de los cuales conocerá en un procedimiento rápido y expedito”⁶.

Finalmente, como antecedente, se cita el Mensaje del Ejecutivo enviado el 13 de mayo de 1992, sobre lo Contencioso Administrativo.

Se prevé la creación de una acción contencioso administrativa, considerando en su tramitación un procedimiento más expedito y rápido que el ordinario, con mayores facultades en la actuación oficiosa del juez, y medios para impedir una dilación innecesaria.

Los objetivos fijados son:

- a) crear un recurso de nulidad para reclamar contra actos administrativos con el fin de que sean anulados;
- b) se puede reclamar en contra de actos u omisiones a fin de obtener el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, como por ejemplo el reconocimiento de un derecho;
- c) para impugnar un acto u omisión de las autoridades administrativas, o para obtener cualquiera otra declaración conducente al pleno ejercicio del derecho lesionado;
- d) reclamar la indemnización de los perjuicios que provengan de la actividad material de la Administración, establecida en la Ley de Bases de la Administración del Estado, N° 18.575 de 5-12-86;
- e) Por último, todo lo referente a la interpretación o al cumplimiento de los contratos administrativos.

En relación a los presupuestos de la acción, cabe distinguir:

- a) sujeto activo. Todas aquellas personas naturales y jurídicas que tengan interés en ella. Se entrega a la jurisprudencia la facultad de determinar el grado de interés en cada caso. No solo un interés personal, sino también intereses generales, corporativos o gremiales, por ejemplo: la defensa del consumidor, del medio ambiente ecológico.
- b) sujeto pasivo: se entabla contra los actos provenientes de órganos de la Administración del Estado que ejerzan potestades públicas. Se trata del Fisco y de instituciones que forman parte de la Administración del Estado.

⁶ Actas Oficiales de la Comisión Constituyente de 25 y 26 de septiembre de 1973.

- c) Tribunal competente: Juez administrativo de asiento de Corte de Apelaciones, con sede en la capital de región. Las Cortes de Apelaciones respectivas serán los tribunales de segunda instancia. La Corte Suprema de Justicia, el tribunal de casación.

La competencia se determinaría por el lugar donde el acto administrativo impugnando debiera llevarse a cabo; en caso de una omisión, sería el tribunal del lugar donde el acto omitido debió ejecutarse.

Son tribunales administrativos especiales dentro del Poder Judicial.

- d) Se determinan sanciones administrativas, en caso de incumplimiento por parte de los funcionarios públicos encargados de cumplir con lo ordenado por el tribunal. Se trata de una responsabilidad civil y penal.

Sobre la base de lo expuesto, “Se dota al país de un instrumento ágil para ejercer la jurisdicción contencioso administrativa...”

3. *Derecho comparado*

Se han dado diferentes sistemas.

- 1) El sistema angloamericano: son competentes los tribunales ordinarios. Se trata de un órgano independiente de la Administración.
- 2) El sistema francés consiste en un tribunal especial autónomo, con funciones jurisdiccionales, independiente de la Administración.
- 3) El sistema en Uruguay. Se caracteriza por ser un tribunal independiente, situado orgánicamente fuera del Poder Judicial, que ejerce función jurisdiccional y al que se le atribuye específicamente el contencioso anulatorio de los actos administrativos.

La acción de nulidad está estructurada como un juicio entre partes; es una acción típicamente jurisdiccional. El contencioso administrativo anulatorio es propio y exclusivo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Eventualmente puede tramitarse el reparatorio ante la justicia civil, en cuanto consecuencia directa de la anulación. Es decir, se trata de la reparación patrimonial derivada del daño inferido por el acto declarado nulo por el tribunal.

4. *Poder Judicial y control administrativo en Chile*

El objetivo principal es que el particular o administrado o cualquiera persona jurídica puedan articular sus defensas frente a actos u omisiones arbitrarios o ilegales derivados de la actuación de los órganos de la Administración.

La interrogante que se plantea es: ¿Qué órgano sería competente para conocer de las materias contencioso administrativas y qué procedimiento sería el asignado?

Primero, es necesario examinar la norma contenida en el artículo 38 de la Constitución Política:

“...Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

La Administración comprende la acción del gobierno para:

- a) dictar y aplicar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las leyes;
- b) conservar y fomentar los intereses públicos;
- c) resolver las reclamaciones a que dé lugar lo mandado. Esta expresión comprende lo contencioso administrativo⁷.

En segundo lugar, si recurrimos a la historia fidedigna de la norma, en las Actas Oficiales de la Comisión Constituyente (Sesión 2ª celebrada el 25 de septiembre de 1973) se manifestó la creación de Tribunales Administrativos.

En la sesión 9ª de 23 de octubre de 1973, se dijo: “Es importante consagrar con la mayor perfección y exactitud posibles los órganos de control y de fiscalización y la forma de hacer efectiva la responsabilidad de las personas que intervienen en la dirección de los negocios públicos, a fin de que se prevea toda distorsión, quebrantamiento o abuso y se aplique con oportunidad y energía la sanción, sin paralizar la expedición con que se adopten y ejecuten las decisiones del poder estatal”.

Se agrega que: “...El Poder Judicial debe afianzar su independencia y su facultad de imperio, a fin de obtener el cabal cumplimiento de sus fallos.

Su competencia deberá comprender los asuntos llamados *contencioso-administrativos*, de los cuales conocerá en un procedimiento rápido y expedito”. (Sesión 3ª celebrada el 26 de septiembre de 1973).

Tercero: Ante las críticas formuladas frente al Auto Acordado de la Corte Suprema publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 1988, que modificó la acción constitucional de protección, cuya contribución ha sido relevante frente a la tutela de los derechos constitucionales y el control de las decisiones y políticas públicas, considero necesario entregar el conocimiento y resolución de las materias vinculadas con los excesos, ilegalidades y arbitrariedades de la Administración a los *Tribunales Especiales de lo Contencioso Administrativo*, de acuerdo con el marco constitucional vigente.

En efecto, la norma contenida en el Artículo 60 N° 18 de la Constitución Política expresa: “Solo son materias de ley: Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración pública”.

El ya citado artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política y el artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales precisa que a los tribunales ordinarios corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes; a vía de ejemplo, se señalan las reclamaciones tributarias que reglamenta el Código respectivo, también las reclamaciones regidas por la ley Orgánica de Municipalidades, como las que establecen el Código del Trabajo y expresamente en el N° 3 se señala: “las causas sobre cuentas cuyo conocimiento corresponda a la Contraloría General de la República”. El resto es de conocimiento y resolución de los tribunales ordinarios, a través de los procedimientos generales que establece el Código de Procedimiento Civil y otras disposiciones legales referidas a esta materia.

En este último procedimiento –juicio de cuentas– actúan como partes el cuentadante, por un lado, y el fiscal de la Contraloría General de la República, por el otro. Este procedimiento comprende dos instancias: en primer instancia conoce el Subcontralor General y en la apelación el Contralor. Reviste las siguientes características: se trata de procedimientos escritos y contradictorios, los medios de prueba tienen origen legal, el juez dispone de mayores atribuciones que las que corresponden al juez ordinario. En efecto, puede dar curso de oficio a los autos, otorgar ampliaciones de plazos y corregir de oficio los errores u omisiones que observe en la tramitación del proceso.

En segunda instancia, cabe el recurso de apelación ante el Contralor General; además existe un recurso extraordinario: el de revisión.

La sentencia firme que recaiga en el juicio de cuentas tiene mérito ejecutivo y produce acción y excepción de cosa juzgada⁸.

Del procedimiento, se advierte la doble calidad que inviste la Contraloría General de la República de ser juez y parte.

Por tanto, deberá ser el juez de lo contencioso administrativo quien definitivamente juzgue los actos de la administración. La organización del régimen de lo contencioso administrativo será objeto de ley: órgano, materia y procedimiento.

Los tribunales administrativos especiales deberán estar dentro de la competencia del Poder Judicial, bajo la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema de Justicia. En ese mismo sentido, la norma del artículo 73 de la Constitución Política expresa: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”. Al igual que la previsión constitucional estatuida en el Artículo 79 de la Constitución Política “La Corte Suprema tiene la

⁷ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro “*Tratado de Derecho Constitucional*”. Tomo I (Santiago, Edit. Jurídica. de Chile, 1997) pp. 518

⁸ CALDERA DELGADO, Hugo: “*El juicio de cuentas*”. (Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 1980) pp. 35 a 37.

superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra”.

En consecuencia, se hace necesaria la independencia en el ejercicio de la función y la especialización por la complejidad, en algunos casos, de las materias comprendidas, puesto que también abarcaría lo *tributario*.

El Servicio de Impuestos Internos cumple funciones administrativas, fiscalizadoras y jurisdiccionales, al actuar como tribunal en primera instancia de las resoluciones administrativas.

En efecto, el Director del Servicio de Impuestos Internos es juez y parte al mismo tiempo, vulnerando la garantía constitucional de un racional y justo procedimiento legal (inciso 5º, Nº 3, artículo 19 de la Constitución Política), en razón de que no cumple con las exigencias esenciales de independencia e imparcialidad que tiene que reunir todo órgano jurisdiccional destinado a dirimir conflictos.

Asimismo considero de suma importancia la creación del *Defensor del Pueblo u Ombudsman*, con facultades de denunciar y de investigar ante cualquier acto abusivo de un servicio público. En efecto, la ley debería entregarle amplias atribuciones para pedir información a las autoridades, sin facultad de juzgar, revocar decisiones ni sancionar. Esto último estaría a cargo de los Tribunales competentes, por ejemplo los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

No hay que olvidar que el Estado está al servicio de las personas; sería una herramienta más para dar respuestas a las necesidades de la comunidad, en forma eficiente, eficaz y en plazos breves.

CONCLUSIÓN

Estimo que el tema que nos convoca: “Modernización del Estado y la Reforma Judicial”, me permite sugerir la creación de Tribunales especiales de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas y especialmente por:

1º) Representar el medio de tutela jurisdiccional de protección ante el dictado del Auto Acordado de la Corte Suprema, publicado el 9 de junio de 1988, que, como se dijo, estableció limitaciones en la tramitación de este recurso.

2º) Sabemos que ante la ausencia de un contencioso administrativo la acción de protección ha servido para atenuar esta carencia. En efecto, la falta de acciones de emergencia ha redundado en que toda amenaza de derechos comience con un recurso de protección; las debilidades de la jurisdicción común, lentitud, formalismo, son un estímulo para trasladar conflictos hacia esa acción, aparentando lesiones constitucionales.

3º) Significaría una contribución a la descentralización de la actividad jurisdiccional.

4º) Las normas constitucionales ya citadas lo permiten (artículo 1º, 38 inciso 2º, 60 Nº 18, 73, 79 de la Constitución Política y Artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales)

Por último, estimo que los sistemas contenciosos administrativos de cada país responden a factores de su historia política y de su cultura jurídica. No hay ningún sistema perfecto. Si es imperioso crear las herramientas para ejercer el control de la administración pública en bien de la colectividad y en defensa de los principios generales del derecho tan esenciales como:

- a) la igualdad ante la ley, contenida en el artículo 19 Nº 2 Constitución Política;
- b) la justicia, la equidad, la certeza jurídica para todos aquellos que estén en similar situación;
- c) la confianza, la especialización, la eficiencia, la eficacia y la pronta solución a los requerimientos de las personas;
- d) el Estado debe contribuir a crear todos los medios necesarios para satisfacer las necesidades de la comunidad, en razón de su rol instrumental.

Por tanto, resulta imperiosa la necesidad de crear una jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que por vía de un auto acordado se está reformando la Constitución, creando una situación manifiestamente inconstitucional. Las exigencias formales contenidas en la citada modificación limita de tal manera esta acción constitucional, que, como se expresó, la hace inaccesible a quien no tiene medios para recurrir a un profesional, es decir, encarece la justicia, lo que lleva a ausencia de justicia.

Asimismo, la naturaleza cautelar del recurso de protección, creado por el Acta Constitucional Nº 3 de 1976, como un medio rápido y expedito para hacer valer y respetar los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas, el derecho a la igualdad ante la ley, el respeto y protección a su vida privada y pública y a su honra, la libertad de enseñanza, la libertad de emitir opinión y de informar, el derecho de propiedad o cualquier otro de los derechos esenciales respecto de los cuales la norma contenida en el artículo 20 de la Constitución Política establece la procedencia del recurso de protección.

En consecuencia, por tener la calidad de una acción cautelar: “...Deja intactas las acciones y recursos que el ordenamiento jurídico (general o especial) haya previsto como tutela de los derechos del agraviado”⁹.

Finalmente es necesario subrayar que por la carencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de acciones de fondo específicas para la vulneración de los derechos constitucionales, es que se ha creado este remedio de protección, entregándole la primera instancia a las Cortes de Apelaciones y la segunda instancia a la Corte Suprema.

⁹ SOTO KLOSS, Eduardo: “El Recurso de Protección” (Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 1982), p. 14

Esta situación se ha traducido en un desgaste jurisdiccional inmenso y en un desplazamiento de los labores y recursos que han sido tradicionales en el ámbito judicial.

Considero que lo señalado es el aspecto histórico que mueve sin duda a la Corte Suprema a poner cortapisas, vía formalidades, al acceso a la justicia a través del recurso de protección como una forma de restablecer un sistema de protección de derechos en igual forma, cualquiera sea el texto legal en que se encuentre establecido.

BIBLIOGRAFÍA

- CAGNONI, José Aníbal: *"El Derecho Constitucional Uruguayo"* (Montevideo, Uruguay. Editorial Universidad Ltda, 1992).
- CALDERA DELGADO, Hugo: "El Juicio de Cuentas". (Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 1980), pp 35 a 37.
- CEA EGAÑA, José Luis: "Función Jurisdiccional y Poder Judicial". En *Gaceta Jurídica* N° 21, febrero 1979. pp. 2 a 6.
- CEA EGAÑA, José Luis: "La Regionalización de Chile y la Modernización de la Sociedad Estatal". En *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, Vol. V, diciembre 1994.
- FIGUEROA VALDÉS, Juan: "Las Garantías Constitucionales del Contribuyente en la Constitución Política de 1980" (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1985).
- FIORINI, Bartolomé: *"Qué es Contencioso"* (Buenos Aires, Edit Abeledo-Perrot, 1997).
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *"Derecho Procesal Administrativo"* (Madrid, Editorial JEP, 2ª ed, 1964).
- Jornadas realizadas en la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso sobre lo Contencioso Administrativo. 21 y 22 de noviembre de 1995.
- Junta de Gobierno de la República de Chile. 1ª Comisión Legislativa. "Los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo". Doctrina, Jurisprudencia, Proyectos (Santiago, 1982).
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro: *"Tratado de Derecho Constitucional"*. Tomo I. Principios, Estado y Gobierno. (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997) p. 518.
- SOTO KLOSS, Eduardo: *"El Recurso de Protección"* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1982).